

“2020, Año de la Sanidad Vegetal y Protección del Medio Ambiente”

Oficio No. CEDH:1s.1.055/2020

Expediente No. JJAG-421/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.011/2020

Visitador ponente: Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 3 de junio de 2020

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por “**A**”¹, radicada bajo el número de expediente JJAG-421/2018, en contra de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de “**B**”, esta Comisión de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º, párrafo III, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 1º, 3º y 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12 y 101 del Reglamento Interno de este Organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 24 de agosto de 2018, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja signado por “**A**”, en el que manifestó textualmente lo siguiente:

*“...Mi pareja de nombre “**B**” y yo íbamos caminando por la calle Décima, acabábamos de comprar comida ya que eran las 11 de la mañana aproximadamente, cuando de pronto se nos acerca una patrulla de las fuerzas estatales y nos dicen que*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

si podemos dejar nuestras pertenencias en la caja de la patrulla ya que nos harán una revisión de rutina, no vimos ningún inconveniente de que nos revisaran, al momento de interrogarnos le preguntan a mi pareja que si él era de aquí ya que él tiene tatuajes en la cara, al momento de decirle que sí y que vio las identificaciones hablaron por el radio y llegaron otras dos patrullas con más agentes y lo subieron a una patrulla llevándoselo, alegando que cuenta con una orden de aprehensión, al momento de ir a la comandancia no se encontraba ahí y nos dijeron que probablemente se encontraría en las instalaciones de la Fiscalía, acudimos y nos comentaron que no había registro y nos mandaron a otras dependencias en donde posiblemente se encontraría y nada, pasaron más de 6 horas y aun no sabíamos de su paradero, recibimos una llamada en donde nos marcó y nos dice que se encuentra en la comandancia y nos comentó el juez calificador que nos lo daría a las 5 a. m. del día siguiente, ese mismo día a las 23:00 horas cuando tuvo una audiencia él habló con su mamá de nombre “C” y le comentó que las 6 horas en las cuales estuvo desaparecido, lo torturaron y le dieron golpes con una brutalidad que casi lo dejaban inconsciente, y llegaron a tal grado de violarlo introduciéndole un palo de escoba por la cavidad anal, siendo la 1:30 del día de que supuestamente lo iban a soltar nos dicen que él no va a poder salir ya que tiene una orden de aprehensión y se estaban trasladando al CERESO, una vez ahí no pudimos verlo hasta el día 24 y se ve muy mal, situación por la cual se le vulneraron los derechos humanos de mi pareja ya que los agentes que lo detuvieron sobrepasaron todas sus facultades al momento de la detención...”. [Sic].

2.- En fecha 29 de agosto de 2018, se levantó acta circunstanciada por parte de la Visitadora adscrita a este Organismo, licenciada Ethel Garza Armendáriz en la que hizo constar la entrevista realizada al agraviado “B”, en la cual éste ratificó lo dicho por la quejosa de la siguiente forma:

“...el día 22 de agosto me detuvieron afuera de mi domicilio aproximadamente a las 11:00 a. m. cuando llegaba de comprar comida para mi familia, cuando llegó un oficial de la Policía Municipal preguntando que si podía hacerme alguna revisión, por lo que yo accedí, luego me dijo que iba a hacer una identificación de tatuajes por lo que posteriormente llama a más policías y me esposan, diciéndome que tenía una orden de aprehensión y me llevaron a las oficinas de la Policía Municipal Zona Sur, luego, me meten como a una cabañita y ahí me empiezan a golpear en la cara, me daban cachetadas, me golpearon en el estómago, en el tórax, en las piernas, me brincaban en la cabeza y me metieron un palo por el ano. Me hicieron estudios médicos en Seguridad Pública y Fiscalía de mi ingreso. En Fiscalía no me golpearon porque accedí a decir cómo surgieron los hechos, de ahí me trasladaron al Centro de Reinserción Social Estatal número uno donde he

permanecido hasta la fecha. Me acusan de asalto a una pizzería del Periférico R. Almada de nombre “D”, de hechos que sí cometí...”. [Sic].

3.- El 18 de septiembre de 2018, se recibió informe por parte de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó lo siguiente:

“...ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

A).- El Visitador Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por “A”, que a la letra dice: “...el día 22 de agosto me detuvieron afuera de mi domicilio aproximadamente a las 11:00 a. m. cuando llegaba de comprar comida para mi familia, cuando llegó un oficial de la Policía Municipal preguntando que si podía hacerme alguna revisión, por lo que yo accedí, luego me dijo que iba a hacer una identificación de tatuajes por lo que posteriormente llama a más policías y me esposan, diciéndome que tenía una orden de aprehensión y me llevaron a las oficinas de la Policía Municipal Zona Sur, luego, me meten como a una cabañita y ahí me empiezan a golpear en la cara, me daban cachetadas, me golpearon en el estómago, en el tórax, en las piernas, me brincaban en la cabeza y me metieron un palo por el ano. Me hicieron estudios médicos en Seguridad Pública y Fiscalía de mi ingreso. En Fiscalía no me golpearon porque accedí a decir cómo surgieron los hechos, de ahí me trasladaron al Centro de Reinserción Social Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Me acusan de asalto a una pizzería del Periférico R. Almada de nombre “D”, de hechos que sí cometí...”.

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “B”, se anexa copia simple del reporte de incidentes, el cual literalmente contiene: “...Me permito informar a usted que siendo el día 22 de agosto de 2018 al ir circulando un servidor agente “E” y el compañero “F” por las calles Décima y Ojinaga nos percatamos de una persona del sexo masculino de vestimenta: playera color negro, short a cuadros, tenis blancos con rayas negras, así como tatuajes en el cuello y cara, mismo que al notar la presencia de unos servidores se comportó de una manera evasiva y mostrando mucho nerviosismo, motivo por el cual nos entrevistamos con él, nos proporcionó varios nombres y apellidos diferentes, así como varios domicilios comportándose de manera agresiva con insultos y palabras altisonantes hacia unos servidores, motivo por el cual es asegurado mediante comandos verbales y técnicas de candados de mano para ser abordado a la unidad “G” para su traslado a comandancia zona sur para su sanción correspondiente...”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle de la detención se puede concluir que el motivo que la originó se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de variar conscientemente los hechos y agredir a quien remite, fundamentado en el artículo 7 fracciones XV y XVIII y artículo 46 del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua.*

- *Se destaca el hecho de que “B” señala que fue agredido físicamente por elementos de esta Corporación Policiaca, lo cual con apoyo en los certificados médicos del quejoso, el mismo entró a esta comandancia sin lesiones recientes, algo igual que al salir no menciona lesiones al momento de su egreso, lo cual se comprueba con los documentos adjuntos al presente.*

- *A su vez, se hace de su conocimiento, que el quejoso ingresó a estas instalaciones con toxicomanías de marihuana en grado de intoxicación moderado, por lo que fue ingresado a celda para observación, sin requerir algún tratamiento médico específico, lo cual se comprueba con los documentos adjuntos al presente.*

- *Se acredita la falta administrativa de agredir, cuando el oficial narra en su reporte de incidentes: “... comportándose de manera agresiva con insultos y palabras altisonantes hacia unos servidores, motivo por el cual es asegurado mediante comandos verbales y técnicas de candados de mano...”.*

Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la detención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos...”. [Sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja de fecha 24 de agosto de 2018 interpuesto por “A”, el cual quedó debidamente transcrito en el numeral uno de esta resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2018, signada por la licenciada Ethel Garza en su carácter de Visitadora de este Organismo, en la que

realizó entrevista al agraviado **“B”** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, ratificando éste lo dicho por la quejosa. (Visible en fojas 6 y 7).

6.- Oficio número JJAG-138/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, firmado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, por medio del cual solicita el informe de ley al Comisario Gilberto Loya Chávez, Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 10).

7.- Oficio número JJAG-139/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de este Organismo, por medio del cual solicita en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, copia del certificado médico de ingreso de **“B”**. (Foja 11).

8.- Acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2018, signada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la llamada realizada a la quejosa a quien se le informó el acuerdo de radicación y el trámite procedimental a realizar. (Foja 12).

9.- Oficio número ACMM/DH0082/2018 recibido el 18 de septiembre de 2018, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado (Fojas 13 a 16), el cual contiene los siguientes anexos:

9.1.- Copia simple del formato de reporte de incidente de fecha 22 de agosto de 2018, relativo a la detención de **“B”**. (Fojas 17 y 18).

9.2.- Copia simple del formato de uso de la fuerza de fecha 22 de agosto de 2018, relativo a la detención de **“B”**. (Foja 19).

9.3.- Copia simple del examen médico de entrada de **“B”**, de fecha 22 de agosto de 2018. (Foja 20).

9.4.- Copia simple del examen médico de salida de **“B”**, de fecha 24 de agosto de 2018. (Foja 21).

9.5.- Copia simple del reporte de remisión de **“B”** de fecha 22 de agosto de 2018. (Fojas 22 y 23).

9.6.- Copia simple del reporte de antecedentes policiales de **“B”**. (Fojas 24 y 25).

10.- Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2018, firmada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que le notificó a la quejosa el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en el que le informa que cuenta con un plazo máximo de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Foja 31).

11.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “**B**” en fecha 24 de octubre de 2018 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo. (Fojas 32 a 35).

12.- Oficio número JJAG-243/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, por medio del cual solicita en vía de colaboración al licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social número uno de Aquiles Serdán, copia del certificado médico de ingreso de “**B**”. (Foja 36).

13.- Acta circunstanciada de fecha 9 de noviembre de 2018, realizada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social número uno a notificar al agraviado el informe de la autoridad y en la cual éste último realizó diversas manifestaciones. (Fojas 37 y 38).

14.- Oficio número CERESO1/DCRE/1366/2018, recibido el 12 de noviembre de 2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, mediante el cual remitió copia simple del certificado médico del ingreso del agraviado. (Fojas 40 y 41).

15.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada al agraviado en fecha 17 de octubre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este Organismo (Fojas 42 a 47).

16.- Oficio número UARODDHH/CEDH/2569/2018, recibido el 30 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual remite en vía de colaboración el informe de integridad física realizado a “**B**” al ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 48 a 51).

17.- Oficio número CHI-JJ-293/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, remitido por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador adscrito a este

Organismo, mediante el cual se le da vista de posibles actos de tortura en perjuicio de “B” al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito Zona Centro (Foja 52).

18.- Oficio número FZC/01464/2018 recibido el 11 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Lilia Fernanda de la Cruz Acosta, agente del Ministerio Público Adscrita al Despacho del Fiscal de Distrito, Zona Centro y remitido al licenciado Héctor Alonso Hernández Uribe, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para que inicie las investigaciones correspondientes, enviado para conocimiento de este Organismo. (Foja 53).

19.- Oficio número DII/01055/2019 recibido en fecha 13 de marzo de 2019, remitido por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. Mediante el cual solicita copia certificada del expediente JJAG 421/2018. (Foja 54).

20.- Oficio número VG5/047/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, mediante el cual remite copia certificada del presente expediente a la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Foja 55).

21.- Oficio número 7158/2019 recibido el 10 de julio de 2019, signado por la licenciada Hortensia García Rodríguez, Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, recibido el 10 de julio de 2019 en el que solicita la investigación de posibles actos de tortura en contra de “B”. (Foja 56).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º, párrafo III, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 1º, 3º y 6º, fracción II, inciso a), 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 99 y 101 del Reglamento Interno de este Organismo.

23.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados violaron o no los derechos humanos de “**A**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana y una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24.- De lo aseverado por “**A**” en su queja, tenemos que tanto la quejosa como el agraviado señalan en lo medular que “**B**” fue detenido por la policía el día 22 de agosto de 2018 sin razón alguna, para luego ser torturado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la autoridad en su informe manifiesta que los hechos no fueron así, pues fue detenido por actuar de manera sospechosa al solicitarle su cooperación para una revisión, lo que derivó en que falseara sus datos de identificación y posteriormente agrediera a los agentes, por lo que fue detenido, la autoridad niega haber torturado a “**B**”.

25.- De lo anterior es necesario analizar dos cuestiones: la primera es si la detención de “**B**” se dio dentro del marco legal establecido y la segunda es determinar si el agraviado fue víctima de tortura.

26.- Respecto a la detención “**B**”, tenemos que la quejosa manifestó que ésta se dio de la siguiente manera: *“...Mi pareja de nombre “**B**” y yo íbamos caminando por la calle Décima, acabábamos de comprar comida ya que eran las 11 de la mañana aproximadamente, cuando de pronto se nos acerca una patrulla de las fuerzas estatales y nos dicen que si podemos dejar nuestras pertenencias en la caja de la patrulla ya que nos harán una revisión de rutina, no vimos ningún inconveniente de que nos revisaran, al momento de interrogarnos le preguntan a mi pareja que si él era de aquí ya que él tiene tatuajes en la cara, al momento de decirle que sí y que vio las identificaciones hablaron por el radio y llegaron otras dos patrullas con más agentes y lo subieron a una patrulla llevándoselo, alegando que cuenta con una orden de aprehensión...”* (Visible en foja 1).

27.- En su declaración de fecha 29 de agosto de 2018, “**B**” manifestó que: *“...el día 22 de agosto me detuvieron afuera de mi domicilio aproximadamente a las 11:00 a. m. cuando llegaba de comprar comida para mi familia, cuando llegó un oficial de la Policía Municipal preguntando que si podía hacerme alguna revisión, por lo que yo accedí, luego me dijo que iba a hacer una identificación de*

tatuajes por lo que posteriormente llama a más policías y me esposan, diciéndome que tenía una orden de aprehensión...” (Visible en foja 6).

28.- Posteriormente, cuando fue entrevistado por el psicólogo adscrito a esta Comisión, **“B”** indicó que: *...el entrevistado expresa que su detención fue cuando salió de su casa a comprar comida con su familia y menciona que eran como las once de la mañana y dice que al entrar a la tienda vio cómo llegaron varias patrullas de la policía municipal, menciona que él salió de la tienda y al llegar a su casa un policía le pide hacerle una revisión y que le dé la comida a su esposa, dice que le pidieron que se identificara, por lo cual cuando vieron su identificación refiere que el policía empezó a hablar por claves en la radio y le dijeron que le iban a hacer un careo, por lo que lo esposaron y lo subieron a una patrulla...” (Visible en foja 33).*

29.- En lo que respecta a su declaración ante la doctora adscrita a ese Organismo, el agraviado manifestó que: *“...el día 22 de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:00 horas transitaba por la calle cuando un policía le dijo que le iba a hacer una revisión, a lo cual aceptó. El policía no encontró nada malo pero le dijo que no lo iba a dejar ir hasta que lo encontrara culpable de algo. Llamó por radio y llegaron muchas patrullas, lo rodearon y le dijeron que sus tatuajes lo delataban, le dijeron que había asaltado una pizzería y que lo reconocían por sus tatuajes, le pusieron las esposas y lo subieron a una patrulla...” (Visible en foja 42).*

30.- Al respecto, la autoridad manifestó en su informe que los agentes de la policía municipal al estar circulando por las calles Décima y Ojinaga se percataron de que una persona del sexo masculino con tatuajes en el cuello y cara al notar su presencia se había comportado de una manera evasiva y mostrando mucho nerviosismo motivo por el cual al entrevistarse con él, les proporcionó varios nombres y apellidos diferentes, así como varios domicilios, comportándose de una manera agresiva con insultos y palabras altisonantes, motivo por el cual lo aseguraron mediante comandos verbales y técnicas de candados de mano para ser abordado a la unidad **“G”** para su traslado a la comandancia zona sur para su sanción correspondiente (Visible en fojas 14 y 15).

31.- Como puede observarse, de la lectura de los párrafos 26, 27, 28 y 29 de la presente determinación, tenemos que existe una evidente falta de congruencia entre el dicho de la quejosa y las diversas manifestaciones del agraviado, de inicio podemos apreciar que en la queja inicial **“A”** indica que iba acompañando a **“B”** por la calle Décima cuando llegaron agentes estatales a entrevistarlos, sin embargo en su declaración de fecha 29 de agosto de 2018, el agraviado declaró que lo detuvieron agentes municipales afuera de su domicilio

cuando llegaba de comprar comida para su familia, sin mencionar que se encontrara acompañado, para posteriormente realizarle una identificación de tatuajes y detenerlo, por otra parte, en su declaración ante el psicólogo adscrito a este Organismo indica que iba con su familia y que al entrar a la tienda vio cómo llegaron varias patrullas de la policía municipal, quienes lo detuvieron al llegar a su casa para hacerle una inspección, los agentes revisaron sus identificaciones y le indicaron que le realizarían un careo, deteniéndolo en ese momento, luego, cuando relató los hechos ante la doctora adscrita a esta Comisión, **“B”** manifestó que transitaba por la calle cuando un policía le pidió su consentimiento para hacerle una revisión, llamó por radio y llegaron más policías, le dijeron que sus tatuajes lo delataban y lo acusaron de robar una pizzería, trasladándolo posteriormente a las instalaciones de la comandancia sur.

32.- Ahora, es importante analizar si la policía municipal actuó arbitrariamente al solicitarle al agraviado una revisión, pues si bien es cierto, que las *actitudes sospechosas* mencionadas muchas veces por las autoridades en sus informes respecto a los hechos, resultan ser meros pretextos para detener a personas sin una causal real, en este caso, consideramos que las circunstancias bajo las cuales se dio la detención de **“B”** son diferentes, por una parte tenemos que el mismo agraviado menciona que se le pidió su autorización para la revisión y accedió, por lo que no fue una imposición (Visible en foja 6), y por otra parte, no consideramos que el hecho de identificarlo por sus tatuajes en el rostro, sea discriminatorio, puesto que recientemente había robado un establecimiento comercial, e incluso lo admitió en su ratificación: *“...me acusan de asalto a una pizzería del periférico R. Almada de nombre “D”, de hechos que sí cometí...”* (Visible en foja 7), por lo que es lógico que si los policías lo identificaron por sus tatuajes, le pidieran su consentimiento para verificar si se trataba de quien previamente había cometido el delito mencionado, aunado a que se comportó de manera evasiva todo el tiempo, variando sus datos personales y agrediendo a los agentes, según lo esgrimen éstos en el informe detallado supra.

33.- Manifiesta la autoridad que derivado de dicha revisión, **“B”** fue detenido por proporcionar datos personales erróneos y por haber actuado de manera agresiva, por lo que tuvieron que asegurarlo mediante comandos verbales y técnicas de candados, con fundamento en los artículos 7 en sus fracciones XV y XVIII del Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua y que en ningún momento le causaron a **“B”** daños en su integridad física mientras estuvo detenido. Por lo que podemos concluir que no se violentaron sus derechos humanos en lo que se refiere a su detención.

34.- Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos actos de tortura, volvemos a encontrar inconsistencias en los relatos de **“A”** y **“B”**, en su escrito

inicial, la quejosa indica que: "...habló con su mamá de nombre **"C"** y le comentó que las 6 horas en las cuales estuvo desaparecido, lo torturaron y le dieron golpes con una brutalidad que casi lo dejaban inconsciente, y llegaron a tal grado de violarlo introduciéndole un palo de escoba por la cavidad anal..." (Visible en foja 1). Posteriormente en su ratificación, **"B"** manifestó que: "...me llevaron a las oficinas de la Policía Municipal Zona Sur, luego, me meten como a una cabañita y ahí me empiezan a golpear en la cara, me daban cachetadas, me golpearon en el estómago, en el tórax, en las piernas, me brincaban en la cabeza y me metieron un palo por el ano..." (Visible en foja 6).

35.- Ante el psicólogo adscrito a este Organismo, **"B"** indicó que: "...le pegaban en los testículos a patadas y puños, refiere que le decían que tenía que agarrar la muleta y menciona que le decían que por sus tatuajes sacaban que era él. Refiere que le enseñaron un video donde supuestamente salía él, expresa que le pusieron un suéter negro para compararlo con el del video y expresa que como no lo reconocía, lo amenazaron con su pareja y dice que le pusieron unos cables conectados a la corriente eléctrica en los dedos de los pies, menciona que se soltó llorando y que lo dejaron en paz como media hora y dice que los escuchaba hablando afuera de que no tenían los elementos suficientes para culparlo, expresa que volvieron con él y que le preguntaban si tenía conocidos o apoyo de otros policías, por lo que dice que lo volvieron a golpear con patadas, de las cuales refiere que una de esas le llegó a la cara, lo que ocasionó que le reventaran el labio, menciona también que lo jalaban muy fuerte de las esposas y que lo dejaron ahí como dos horas, por lo que posteriormente lo metieron a la comandancia a las cinco o seis de la tarde, en donde refiere que ya lo dejaron hacer una llamada y ya no le hicieron nada, pero que le enseñaron unas bolsas de cristal, con las cuales le dijeron que iban a culparlo de traerlas. Posteriormente a eso, refiere que llegaron unos Ministerios Públicos que le dijeron que si no confesaba lo iban a violar, expresa que le bajaron los pantalones junto con los calzones y le pusieron un tolete entre las piernas y le dijeron que se lo iban a meter por el ano..." (Visible en foja 33).

36.- En lo que corresponde a la declaración de **"B"** ante la doctora adscrita a esta Comisión, éste manifestó que: "...lo metieron a un cuarto y entran varios oficiales y lo comienzan a golpear en el pecho y en el abdomen. Lo acostaron boca abajo y le pisaban los pies girándolos hacia afuera, con lo que le lastimaban los tobillos. Le pusieron la bota en el lado derecho de la cara, presionándolo contra el piso. Le echaron agua en la cara, causándole sensación de ahogamiento, le pusieron unos cables en los pies, los cuales estaban conectados a la luz, dándole descargas eléctricas en los dedos. Un comandante tomó un palo que estaba ahí y le dijo que si no decía lo que querían escuchar le iba a meter un palo por el ano, le bajó el short y

le colocó un palo en el ano, pero él se movió para impedir la penetración y dijo que ya iba a aceptar lo que quisieran para que no le hicieran ya nada...” (Visible en foja 43).

37.- Es fácil de apreciar que las diversas manifestaciones plasmadas tienen variaciones, por parte de “**A**”, se trata de una declarante por referencia de terceros, o como coloquialmente se les conoce: “testigo de oídas”, por lo que no tiene relevancia su dicho, en el cual habla de que “**B**” fue torturado por seis horas, con tal brutalidad que casi lo dejaban inconsciente, llegando al grado de violarlo con un palo de escoba. Luego contamos con la declaración de “**B**”, quien manifestó haber sufrido golpes en la cara, estómago, tórax, piernas y cabeza, aunado a que indicó haber sido violado con un palo, sin embargo, es notorio que varía su versión cuando lo entrevista personal psicológico y médico de este Organismo, pues ante el psicólogo manifestó que lo amenazaron con hacerle daño a su pareja, le dieron descargas eléctricas en los pies, lo patearon en el rostro reventándole el labio y posteriormente unos agentes del Ministerio Público le amenazaron con violarlo, bajándole los pantalones junto con su ropa interior y le pusieron un tolete entre las piernas diciéndole que se lo iban a meter por el ano, por último, declaró ante la doctora adscrita a esta Comisión que lo golpearon en el pecho, en el abdomen, le giraban los pies hacia afuera, le pusieron una bota en el lado derecho de la cara presionándolo contra el piso, le echaron agua en la cara causándole sensación de ahogamiento (asfixia simulada), le dieron descargas eléctricas en los pies y un comandante tomó un palo y le dijo que si no decía lo que querían escuchar le iban a meter un palo por el ano, lo cual casi logran de no ser porque se movió para impedir la penetración.

38.- Es así, que en todas sus declaraciones “**B**” manifiesta haber sido brutalmente golpeado, incluso indica que le reventaron un labio y recibió golpes en diversas zonas del cuerpo, variando solamente los métodos, en una declaración dice que le pegaban en el cuerpo, en otra habla de descargas eléctricas, luego menciona que le reventaron el labio y la versión de la violación implica que hubo penetración, en otra solo fue la amenaza de violarlo y el objeto con el que lo violaron indica inicialmente que fue un palo, luego un tolete y también “**A**” menciona un palo de escoba, sin embargo lo que tienen en común todas las declaraciones es que dichas lesiones por su naturaleza no son fáciles de pasar por alto.

39.- De haber sido torturado como lo menciona, es lógico que en alguno de los dictámenes que se le practicaron existiera una observación médica al respecto, sin embargo no fue así, por ejemplo en el formato de uso de la fuerza, no se indica ninguna lesión (Visible en foja 19), de igual forma tanto en el examen médico de entrada como en el de salida practicado a “**B**” en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se asentó ninguna lesión, solamente que se encontraba intoxicado con metanfetaminas (Visible en fojas 20 y 21).

40.- De las evidencias que obran en el expediente tenemos que se cuenta con los certificados médicos de entrada y de salida de “**B**” elaborados por los médicos cirujanos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 22 y 24 de agosto de 2018 elaborados a las 17:25 y 00:12 horas respectivamente, los cuales cuentan con una fotografía del quejoso y en los cuales se asentó que no contaba con lesiones recientes; asimismo, se cuenta también con el oficio UARIDDDHH/CEDH/2569/2018 signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual remite entre otros documentos, el informe de integridad física de “**B**” de fecha 24 de agosto de 2018 elaborado a la 01:00 horas en el cual se asentó que el agraviado se encontraba sin datos de lesiones físicas recientes, también se cuenta con el informe policial homologado, el cual contiene una fotografía de “**B**” en la que se le observa con el torso desnudo, sin que de dicha fotografía se aprecie que cuente con algún tipo de lesión, y por último, se cuenta con el oficio número CERESO1/DCRE/1366/2019 de fecha 8 de noviembre de 2018 signado por el licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, mediante el cual remitió copia simple del certificado médico de ingreso del agraviado de fecha 24 de agosto de 2018 elaborado a las 06:27 horas, en el cual se asentó que “**B**” no contaba con evidencia de lesiones físicas recientes.

41.- Tenemos entonces que, en el examen físico realizado a “**B**” al ingresar a la Fiscalía General del Estado de fecha 24 de agosto de 2018, no se establece ningún tipo de lesión (Visible en foja 50), lo cual concuerda con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número uno, de fecha 24 de agosto de 2018, donde se indica que “**B**” no presenta lesiones físicas recientes (Visible en foja 41).

42.- En el mismo aspecto, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión estableció en su evaluación médica de fecha 17 de octubre de 2018 respecto a “**B**” que: *“...En el momento de la exploración no se observa la herida del labio ni la equimosis en cara, por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente, las cicatrices lineales en rodillas son de origen traumático, sin poder precisar el tiempo de evolución, la cicatriz lineal alrededor de la muñeca derecha concuerda con el uso de esposas muy apretadas...”* (Visible en foja 45), lo cual si lo relacionamos con lo establecido en las 4 valoraciones médicas ya mencionadas y en las fotografías que acompañan al informe de la autoridad, podemos colegir que no existen elementos objetivos para poder afirmar que “**B**” fuera torturado, principalmente por no existir evidencias y además por las variaciones y contradicciones en el dicho del agraviado.

43.- Ahora, en lo relativo al aspecto psicológico, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, asentó en la valoración psicológica realizada a “B” que este: *“...se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención...”*, sin embargo como el propio Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece en su párrafo 239: *“...Cuando se examina a una persona que está detenida o que vive en un ambiente de amenaza o de opresión considerable, algunos síntomas pueden ser adaptativos. Así, por ejemplo, una disminución del interés por actividades y una sensación de desapego y distanciamiento son comprensibles en una persona que se halla en confinamiento solitario. Del mismo modo, las personas que viven en sociedades represivas pueden encontrar necesario mantener actitudes de hipervigilancia y evitación²...”*. Es decir, no porque el entrevistado muestre cierto grado de afectación, ésta indica que fue víctima de tortura, pues el solo hecho de estar detenido puede ser causante de estrés.

44.- Lo anterior tiene relevancia en la presente resolución, puesto que no se encontró evidencia médica alguna de que “B” haya sufrido tortura o malos tratos, al contrario, el hecho de que constantemente variara su relato de los hechos hizo más difícil investigar los supuestos actos en su contra, al respecto, de nueva cuenta el Protocolo de Estambul indica en su párrafo 290 que: *“...Es importante tener en cuenta que ciertas personas hacen denuncias falsas de tortura por muy diversas razones, mientras que otras pueden exagerar experiencias relativamente triviales por razones personales o políticas. El investigador debe tener siempre presentes esas posibilidades y tratar de identificar posibles razones para la exageración o invención³...”*.

45.- Es así que se concluye que no tiene sentido el hecho que los agentes hayan torturado a “B” si ya lo tenían reconocido e incluso si él mismo admitió ante personal de esta Comisión el haber participado en el robo de un establecimiento comercial, aunado a que de lo manifestado por él en diversas ocasiones, los actos de tortura a los que fue sometido no es posible que no le hayan dejado huellas en el cuerpo, por ejemplo lo que manifestó el agraviado respecto a que le golpearon con una bota en la cara y le lesionaron el labio, sin embargo en 4 exámenes médicos no se asentó nada al respecto y cuando fue entrevistado por personal de este Organismo, no fue notoria ninguna lesión.

² Organización de las Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, Ginebra, Suiza, 1999. p. 88

³ Ibídem, p. 106.

46.- Como puede observarse y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es de considerarse por parte de este Organismo que tal y como se desprende de las evaluaciones médicas que se le practicaron al quejoso durante su detención, es evidente que lo asentado en los certificados médicos no concuerda con el dicho del agraviado, ya que mientras que éste afirmó que fue golpeado por sus captores en la cara, en el estómago, en el tórax y en las piernas, así como que le daban de cachetadas y le brincaban en la cabeza, en los certificados médicos se asentó que “**B**” no contaba con ningún tipo de lesiones al momento de ingresar a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las de la Fiscalía General del Estado y a las del Centro de Reinserción Social, apreciándose incluso en las fotografías que se acompañaron a los certificados médicos del agraviado, que “**B**” no contaba con lesiones visibles en su cara o torso.

47.- Consecuentemente, al no contar este organismo derecho humanista con evidencias suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable que se hayan violentado los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica y a la integridad personal de “**B**”, es que con base en todo lo expuesto y considerado en la presente determinación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como el artículo 84, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de este Organismo, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos materia de la queja respecto a los hechos reclamados por “**A**” en perjuicio de “**B**” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.